|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| **Organismo:** | Juzgado Contencioso Administrativo 3 La Plata |
| **Carátula:** | AZUL AGRUPACION DE COLABORACION EMPRESARIA C/ AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. A.R.B.A. S/ PRETEN - |
| **Nro de causa:** | 56221 |
| **Fecha:** | 17/02/2025 20:29:51 |
| **Descripción:** | SENTENCIA |
| **Estado:** | En Letra |
|  | |

Domic. Electrónico de Parte Involucrada :[20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR](mailto:20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR" \t "_blank)

Domic. Electrónico de Parte Involucrada :[BERRIDI@FEPBA.GOV.AR](mailto:BERRIDI@FEPBA.GOV.AR" \t "_blank)

Funcionario Firmante :17/02/2025 20:29:51 - BISIO María Fernanda - MAGISTRADO SUPLENTE

Prefijo Registro Electrónico :RR

Registración Pública :SI

Registrado por :GIULIETTI NICOLAS

Registro Electrónico :REGISTRO DE RESOLUCIONES

**56221 - AZUL AGRUPACION DE COLABORACION EMPRESARIA C/ AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. A.R.B.A. S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS**

La Plata, en la fecha de la firma digital.-

**VISTO:**

Las presentes actuaciones, de las que;

**RESULTA:**

**I.-**Que se presenta el Dr. Enrique Luis Condorelli en representación de AZUL Agrupación de Colaboración Empresaria (CUIT 30-70951583-3) promoviendo demanda contencioso administrativa -pretensión de reconocimiento de derechos- contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) en miras de lograr la anulación de la Resolución Delegada SEAJ n° 29-21 (dictada en el marco del expediente n° 2360-160941/2018) por cuanto dispone no hace lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma actora y de su antecesora, la Disposición Delegada (SERyC) n° 1288/2020 que rechazó la devolución de la suma de $4.879.926,79.

En consecuencia, solicite se condene a la demandada a restituir la suma mencionada -y/o lo que resulte de la pericia contable- con más los accesorios del art. 138 del Código Fiscal, intereses y costas.

Relata que "Azul" es una Agrupación de Colaboración Empresaria (ACE) constituida el 3/6/2005 en los términos de los arts. 367 a 376 de la Ley 19.550 (modif. por Ley 22.903) a efectos de establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de las firmas que la integran, a saber: Wessen S.R.L. (CUIT 30-68516059-1); Farmacia Avenida Entre Ríos 299 S.C.S. (CUIT 30-51584191-8); Villach S.R.L. (CUIT 30-68728807-2); Farmaki S.R.L. (CUIT 30-70831464-8); Tegaran S.R.L. (CUIT 30-69061848-2); Nueva Pacífico S.R.L. (CUIT 30-64275727-6) y Gabuid S.R.L. (CUIT 30-70871348-8).

Formula una serie de consideraciones en torno a la figura jurídica de las ACE, citando la normativa aplicable y destacando que aquella es un contrato a través del cual sus "miembros" se vinculan con el objeto de regular sus relaciones mutuas y frente a terceros y facilitar, desarrollar, perfeccionar e incrementar el resultado de sus actividades.

En esa inteligencia, puntualiza que la actividad principal de Azul ACE es la venta al por mayor de productos farmacéuticos, siendo su actividad secundaria la venta al por mayor de productos cosméticos de tocador y de perfumería. Destaca que, así, se ven facilitadas las compras con sus proveedores, se logra un unívoco y mejores canales de comunicación, precios, logística y distribución, ya que la cantidad de compras de siete sociedades no es lo mismo que lo haga una sola.

De tal manera, la ACE se presenta ante los proveedores y luego compra por cuenta y orden de sus firmas integrantes -con dinero que aportan éstas- y, adquiridos los productos, los distribuye entre los miembros para que mediante sus establecimientos comerciales se vendan a sus clientes. Afirma entonces que a través del mecanismo descripto su representada cumple acabadamente el propósito del legislador al sancionar la Ley 22.903.

Expone que, en el marco anterior, sólo son sujetos jurídicos sus integrantes y que la ACE es un contrato, por lo que le es aplicable el beneficio del art. 28 de la Ley Provincial 12.573 que declara a las ACE de interés provincial y las excluye del universo de las alcanzadas por el impuesto en Ingresos Brutos.

Sin perjuicio de lo anterior -señala- la ARBA múltiples percepciones y retenciones, tanto del régimen general como las del especial, con asiento en las Disposiciones Normativas Serie "B" 01/2004 (y modif.) detracciones que -asevera- coadyuvaron a la generación y acumulación de un crédito imposible de ser absorbido y/o compensado con obligaciones futuras, pues que al mes de mayo de 2018 Azul ACE acumulaba un saldo a su favor de $4.879.926,79.

Añade que al mes de junio de 2018 Azul se dio de baja en la jurisdicción Provincial pues, al no estar alcanzada con el impuesto a los ingresos brutos (concepto que, refiere, es diferente a de exención) no tenía obligación de estar inscripta.

En ese escenario es que el día 1/11/2018 la accionante interpuso demanda de repetición en sede Administrativa en los términos del art. 133 y ss. del Código Fiscal, petición que tramitó mediante el expediente supra referido.

Indica que, a la postre y luego de interponer una acción judicial de Amparo por Mora, el 6/5/2020 la ARBA dictó la Disposición Delegada n° 1288/20 (aquí atacada) que decidió no hacer lugar a la demanda de repetición interpuesta y ordenó, a fin de establecer la situación fiscal de la peticionaria y cuantificar el correcto saldo a su favor, se practique una fiscalización en relación al impuesto sobre los ingresos brutos por los anticipos 2013/05 a 2018/05 lo que, a la fecha del dictado la resolución confirmatoria, no había tenido impulso. Añade que, interpuesto Recurso de Reconsideración contra aquel decisorio, el mismo fue rechazado mediante Resolución n° 19/21 del 26/7/2021 (ya cit.).

A continuación, formula una crítica a los actos administrativos impugnados, señalando que la encartada se amparó en una interpretación -a su modo- errónea de los arts. 133, 134 y 135 del Código Fiscal (como también en la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en esta ciudad) apropiándose del dinero de los contribuyentes por la aplicación concurrente de sistemas de recaudación que, en el caso particular, se agrava debido a que trata de una ACE que -reitera- no debe tributar suma alguna en concepto de ingresos brutos.

Recuerda que, conforme surge de los mencionados decisorios, transcurridos tres años de la presentación del reclamo de repetición (1/11/2018) ARBA no inició ni impulsó el procedimiento de verificación que ella misma exige necesario para expedirse sobre la procedencia de la restitución.

Entiende que, a través de este mecanismo, el Fisco recauda "irrazonable y descontroladamente" mediante la aplicación de percepciones, retenciones y recaudaciones a una ACE -ente no alcanzado por el tributo- logrando así "quedarse con el dinero de la Agrupación" a la que obliga a iniciar una demanda de repetición y justifica el rechazo de la restitución del crédito en un proceso de inspección que no inicia ni impulsa. Así -afirma- la demandada restituirá únicamente a una tasa de interés inferior a la de mercado y desde el momento en que se formula la presentación en sede Administrativa (conf. art. 138 del Código Fiscal).

Concluye, así, que los actos administrativos aquí impugnados atentan contra la capacidad contributiva, garantía tutelada por los arts 31 y 17 de las Constituciones Provincial y nacional y vulneran -por ende- el derecho de propiedad de la agrupación actora, por lo que solicita sean anulados.

Se pronuncia en torno a los intereses aplicables al caso, indicando que es de aplicación la tasa pasiva plazo fijo digital o "tasa bip" del Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde la fecha de interposición del reclamo de repetición en sede Administrativa hasta el momento de su efectivo pago.

Introduce planteo de inconstitucionalidad contra el citado artículo 138 por cuanto -a su modo- la tasa de interés que éste aplicada genera consecuencias confiscatorias al contribuyente y conllevar al empobrecimiento del obligado tributario y el consecuente enriquecimiento sin causa del Fisco.

Cita una serie de antecedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que entiende aplicables a la especie. Por último, funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la demanda interpuesta.

**II.-**Que el 24/2/2022 se tuvo por iniciada la acción y se requirieron las actuaciones administrativas bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 30 inciso 2° del CCA., las que fueron acompañadas en fecha 15/3/2022.

**III.-**Que corrida la pertinente vista, el día 20/4/2022 la parte actora presenta escrito de ampliación de demanda. En esta inteligencia, critica los referidos actos administrativos a través de una serie de consideraciones de similar contenido a las expuestas en el libelo de inicio, enfatizando la improcedencia de aplicar en el caso el art. 135 del CF (que habilita el inicio del plazo para resolver a partir de realizada la verificación) como también la inadmisibilidad de justificar el rechazo de la repetición en la necesidad de un procedimiento de verificación que ARBA no ha impulsado-pero que, sin embargo, ella misma exige necesario para expedirse sobre la procedencia de la restitución.

Reitera que mal puede ARBA ampararse en un pase a otra dependencia y/o en la apertura constante de actuaciones administrativas para rechazar la repetición solicitada, máxime cuando en la especie nos encontramos frente a una Agrupación de Colaboración Empresaria, sujeto que no se encuentra alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**IV.-** Que corrido el traslado de ley, con fecha 12/8/2024 se presenta la Dra. Solange Caminos- letrada apoderado del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires- y contesta demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes.

Efectúa una descripción de los términos y fundamentos de la acción intentada y describe los antecedentes administrativos relevantes. Postula la improcedencia de la demanda intentada, afirmando la legitimidad del obrar administrativo.

En dicho tren y luego de referenciar la normativa que entiende aplicable a la especie, explicando que el procedimiento de repetición de impuestos incoado por la ahora accionante (conf. artículo 133 y ss. del Código Fiscal) implica la realización de una serie de trámites que conllevan un análisis pormenorizado acerca de la procedencia de la vía intentada por el contribuyente y una minuciosa verificación de la situación fiscal del mismo; todo ello a los efectos de preservar acabadamente las arcas fiscales.

En ese marco, recuerda que previo a resolver la demanda de repetición incoada, el art. 141 del CF impone a la Autoridad Tributaria corroborar y verificar que las sumas oportunamente ingresadas, lo hayan sido efectivamente en forma indebida, lo que necesariamente implica la realización de comprobaciones y análisis del caso. De tal manera, ARBA no dará lugar a las demandas de repetición sin la previa verificación de inexistencia de deuda por cualquier gravamen por parte del demandante.

Señala que en el caso, atento la sentencia dictada con fecha 13/3/2020 en la acción de Amparo por Mora instada por la firma de marras, y en pos de dar cumplimiento con la manda judicial, ARBA debió dictar la referida Disposición Delegada n° 1288/20 rechazando la demanda de repetición, sin que se encuentre verificada la legitimidad del crédito reclamado, atento "no haber podido terminar los procedimientos ordenados y necesarios para ese fin", fundamento que luego fue ratificado en la Resolución n° 29/21 que rechazó el Recurso intentado por la contribuyente contra la anterior. Ello así, resalta, dicha denegatoria tiene causa en la circunstancia de no encontrarse acreditado fundadamente, al momento de resolverse las actuaciones, el saldo que la firma aducía a su favor y cuya repetición pretendía, siendo tal postura la que surge de la aplicación literal de la normativa citada.

A continuación se expresa en torno al estado de las actuaciones administrativas vinculadas al presente, indicando que la citada Resolución n° 29 del 26/7/2021 resolvió que las actuaciones fueran giradas al Departamento de Análisis y Selección de Casos a fin de impulsar la fiscalización oportunamente peticionada. A esta dependencia llegaron las actuaciones el día 30/5/2022, informando dicho Departamento que no corresponde su intervención, en virtud de las nuevas pautas establecidas en la Resolución interna de ARBA n° 44/22. Atento ello, indica la Subgerencia que esa dependencia llevará a cabo diferentes procedimientos (cruces de información con agentes, conciliación de IVA e IIBB, cotejo e impacto de los saldos en la cuenta corriente, etc.= respecto de los anticipos demandados (2013/06 a 2018/05). Posteriormente las actuaciones deberán ser enviadas a distintas dependencias y, por último, al distrito pertinente para la notificación del accionante.

En otro orden de cosas, manifiesta la improcedencia de ordenar judicialmente la devolución reclamada, pues -afirma- no asiste razón a la accionante en cuanto a la innecesaridad de llevar a cabo un proceso de inspección en la especie (por tratarse de una ACE, sujeto no alcanzado por el tributo de marras, conf. 28 Ley 12.573). Por el contrario, ratifica la importancia de que en los procedimientos de devolución de sumas de dinero, tienen la realización de comprobaciones y los análisis pormenorizados en torno a la procedencia del reclamo, debiendo extremarse a esos fines los recaudos previos a la resolución en pos de preservar cuidadosamente los intereses económicos del Fisco.

En esa inteligencia, advierte que la actora necesariamente deberá acreditar la configuración de los requisitos legales previstos para encuadrar en las previsiones de la citada Ley citada y su Decreto reglamentario n° 2372/2001, máxime cuando la demandante no menciona ni acredita haber dado cumplimiento a lo previsto en el art. 28 de este último en cuanto crea el Registro de ACE, autoridad encargada de emitir el correspondiente certificado de inscripción.

Agrega que es potestad exclusiva e inherente a la facultad resolutoria de la Autoridad tributaria, el determinar qué casos de demanda de repetición requieren de determinado tipo de verificación.

Concluye, así, que los actos impugnados son legítimos y ajustados a derecho, en tanto en los mismos se consideró la situación de hecho que constaba en cada oportunidad en las actuaciones y, en atención a ellas, se aplicó la legislación fiscal vigente, habiendo dejado sentado en sus considerandos todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamentaron las mentadas decisiones.

Ello así y toda vez que los actos impugnados resolvieron no hacer lugar a la repetición por no haberse culminado las verificaciones pertinentes, sólo podría condenarse a ARBA a que finalice la correspondiente fiscalización, resolviendo -con los elementos necesarios al efecto- si resulta procedente o no la devolución del crédito reclamado por la actora.

Se pronuncia respecto de los intereses aplicables en las devoluciones por demandas de repetición, señalando que la Ley n° 13.766 de creación de ARBA, autoriza al organismo a establecer las tasas de intereses aplicables en diferentes supuestos. Esgrime que, en la especie, la aquí actora solicitó expresamente en la demanda de repetición la aplicación de los intereses previstos en el art. 138 del CF, mas pretende en sede Judicial la aplicación de intereses que no corresponden y que, para más, son diferentes a los requeridos en la instancia administrativa.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado respecto de la normativa aludida, señala que -contrariamente a lo indicado en la demanda- rige en materia tributaria la regla por la que distinto tratamiento legal de la Administración pública respecto de los contribuyentes, no afecta ningún principio constitucional. Cita una serie de antecedentes jurisprudenciales en apoyo a su postura.

Finalmente, formulo planteo eventual de inaplicabilidad de los arts. 15 inc. d), 24, 54 inc. a) y b), de la Ley 14.967; formula la negativa de ley; ofrece prueba, deja planteado el caso constitucional y solicita se rechace la demanda íntegramente.

**V.-** Que abierta la presente causa a prueba y producida que fue la misma (auto del 24/10/2022 y cert. del 3/5/2024, respectivamente) pasó este expediente para alegar, habiendo ejercido ese derecho ambas partes (cert. del 11/6/2024).

**VI.-** Que atento el estado procesal, se llamó autos para sentencia, despacho que se encuentra firme y consentido (conf. la constancia de notificación del 8/10/2024), por lo que pasan las actuaciones a resolver, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que de la reseña de los antecedentes expuestos se desprende que la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si corresponde invalidar los decisorios atacados y, en consecuencia, ordenar a la encartada la devolución del saldo a favor acumulado en el impuesto sobre los Ingresos Brutos solicitada por la accionante en el marco del expediente administrativo n° 2360-160941/2018, con más intereses.

A modo de prieta síntesis, de las postulaciones de ambas partes surge que la actora entiende irregular la actuación de la ARBA en cuanto decidió no hacer lugar a la demanda de repetición interpuesta en 2018, con fundamento en que no había sido verificada la legitimidad del crédito reclamado, constatación que -a la fecha- no se advierte como finalizada. En esa inteligencia, la accionante postula la innecesaridad de llevar a cabo un proceso de inspección en el caso, por tratarse de una Agrupación de Colaboración Empresaria (ACE) figura no alcanzada por el tributo de marras en virtud de la expresa disposición contenida en el artículo 28 de la Ley 12.573.

Por su parte, la demandada entiende legítimo el obrar administrativo cuestionado. En tal sentido destacó que previo a resolver toda demanda de repetición, es recaudo ineludible un análisis pormenorizado acerca de la procedencia de la vía intentada por el contribuyente y una minuciosa verificación de la situación fiscal del mismo, ello a los efectos de preservar acabadamente las arcas fiscales (conf. art. 141 y concs. CF). Recuerda que es potestad exclusiva e inherente a la facultad resolutoria de la Autoridad tributaria, el determinar qué casos de demanda de repetición requieren de determinado tipo de verificación.

En ese marco, explica que ARBA debió expedirse como consecuencia del amparo por mora incoado por la parte actora, pese a no encontrarse vencido el plazo establecido en el artículo 135 del Código Fiscal ni finalizado el procedimiento de verificación que el caso -afirma- requiere. Así, postula la legitimidad de su obrar por cuanto en los actos impugnados se consideró la situación de hecho que constaba en cada oportunidad en las actuaciones.

A ello, añade que la agrupación demandante no ha acreditado el cumplimiento del recaudo previsto en el art. 28 del Decreto 2372/2001 (reglamentario de la Ley 12.573, ya cit.) en cuanto impone su inscripción en el Registro de ACE.

**II.-** De las actuaciones administrativas 2360-160941/2018 recibidas con fecha 15/3/2022, surgen una serie de elementos útiles:

- Fs. 2/13: el día 1/11/2018 Azul Agrupación de Colaboración Empresaria interpone demanda de repetición del saldo a favor acumulado en concepto de impuesto sobre los IIBB, que al mes de mayo de ese año ascendía a la suma de $4.879.926,79; ello, con más los accesorios del art. 138 del Código Fiscal. Funda su solicitud en que la reclamante no debe estar alcanzada por el impuesto a los Ingresos Brutos en razón de lo establecido en el art. 28 de la Ley 12.573.

- Fs. 16/120: acta del 3/6/2005 mediante la que se instrumenta la constitución de la agrupación de colaboración empresaria "Azul" y actas de sucesivas modificaciones estatutarias, con sus correspondientes constancias de asiento en la Inspección General de Justicia.

- Fs. 121/130: constancias de inscripción ante la AFIP de la razón social Azul Agrupación de Colaboración Empresaria.

- Fs. 160: providencia de Subgerencia de Impuestos Autodeclarados de fecha 21/1/2019, solicitando se realice una fiscalización de los anticipos correspondientes a los períodos 2013/05 a 2018/08 a fin de establecer la legitimidad del reclamo formulado.

- Fs. 164: planilla de consulta a la base de datos de ARBA, de la que surge que la peticionaria inició actividades el 1/5/2010 y se encuentra cesada en el impuesto de los Ingresos Brutos desde el 15/6/2018.cuenta corriente, no hay deuda, es todo saldo a favor.

- Fs. 179/181: Disposición Delegada (SERyC) n° 1288 del 8/5/2020 que decide no hacer lugar a la demanda de repetición.

- Fs. 192/211: Azul ACE interpone recurso de reconsideración contra el referido decisorio.

- Fs. 227/228: dictamen del Departamento Informe Previo Técnico Legal fechado el 4/5/2021, con opinión favorable al rechazo del reclamo actoral, en tanto al momento del dictado del decisorio impugnado, la fiscalización "aún no ha tenido impulso" por lo que no había comenzado el plazo para resolver. Asimismo, entiende que se han respetado el debido proceso y las normas legales que fundamentan la decisión adoptada.

- Fs. 231/233: en fecha 20/6/2021 el Departamento Contralor Ejecutivo opina en forma coincidente con el dictamen precedentemente señalado.

- Fs. 235/239: Resolución Delegada (SEAJ) n° 29-21 26/7/2021 que decide no hacer lugar a la reconsideración interpuesta contra la Disposición Delegada (SERyC) n° 1288/20.

**III.-** En cuanto a las constancias probatorias reunidas en autos, el informe producido por ARBA con fecha 16/11/2022 señala que "se están llevando a cabo los procedimientos de verificación, por parte de la Subgerencia de Impuestos Autodeclarados, para corroborar la veracidad y razonabilidad del saldo a favor demandado. A tal efecto se envió al contribuyente el formulario de notificación cuya copia se adjunta.". A dicha presentación se adjunta una copia del formulario de notificación, de cuya lectura se advierte que no cuenta con fecha de emisión ni constancia de su efectiva notificación al destinatario.

**IV.-** Por su parte, el día 27/2/2024 la contadora Sonia Vega Pallaro -perito interviniente en autos- presentó el dictamen del caso formulando, entre otras, las siguientes consideraciones: a) respecto a la existencia de legitimidad y realidad del saldo a favor declarados por Azul ACE en sus declaraciones juradas del impuesto sobre los IIBB, indica que hasta el año 2018 totaliza la suma de $ 4.879926,79 de saldo a favor; b) En cuanto a si el saldo a favor acumulado pudo ser trasladado o consumido de alguna forma, o bien trasladarlo a los integrantes de ACE o si -por el contrario- permaneció acumulado sin posibilidad de utilización alguna, responde la profesional de la compulsa de la DDJJ del periodo 2018/06 se advierte que no se había utilizado el saldo a favor o que hubiera sido trasladado a los integrantes de la Asociación de Colaboración Empresaria de marras.

La conclusión de la profesional indica que en el caso se pudo verificar que el saldo a favor está presentado en las DDJJ correspondientes y que, por otro camino, se ha seguido todo el proceso de restitución de saldo por medio de la Demanda de repetición.

Corrido traslado a las partes de dicho informe, la actora manifestó no tener nada que objetar, en tanto la demandada opinó que la pericia resulta en la especie injustificada e innecesaria pues -afirma- el caso requiere de una evaluación de naturaleza legal y no contable.

**IV.-**Que expuestos los antecedentes fácticos y reseñadas las constancias probatorias del caso, se impone seguidamente abordar el plexo jurídico que lo rige.

En primer lugar, el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397 y modif.) contiene las siguientes disposiciones que hace a la resolución del presente: "*ARTÍCULO 19: Son contribuyentes las personas humanas, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria."; "ARTÍCULO 21. Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas* (…) *6. Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.*".

Dicho cuerpo normativo regula, asimismo, las cuestiones atinentes a la demanda de repetición de gravámenes: "*ARTÍCULO 133. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Autoridad de Aplicación demandas de repetición de los gravámenes y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido efectuado en forma indebida o sin causa, siempre que el mismo se encuentre debidamente rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas encargadas de su percepción y, habiéndose efectuado por aquella las pertinentes compensaciones de oficio de conformidad a lo previsto en el artículo 102, subsista un crédito a favor del contribuyente o responsable. Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero y hubieran prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante quien deberá exigirlos del tercero. En caso de que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, estos deberán presentar nóminas de los contribuyentes a quienes la Autoridad de Aplicación efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro. Dicha autorización podrá acreditarse con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por Escribano Público, pudiendo otorgarse también ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple redacción de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y mención de la facultad de percibir sumas de dinero; cuando se faculte a percibir sumas mayores al importe que establezca la Ley Impositiva, se requerirá poder otorgado ante Escribano Público. Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por Escribanos, respecto de los gravámenes pagados o ingresados en las escrituras que hubieren autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos, sin perjuicio de notificar a las partes contratantes en el domicilio que figura en la escritura La demanda de repetición será requisito para ocurrir ante la Justicia.*"; "*ARTÍCULO 135. La Autoridad de Aplicación, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales que se establecen en este Código, plazo prorrogable por otro lapso igual en forma fundada y por única vez. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiera solicitado un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo. En los casos en que la prueba resulte necesariamente de verificaciones, pericias y/o constatación de los pagos cuando hayan sido efectuados por agentes de recaudación, o que el interesado se encontrare en condición de ofrecer prueba diferida, el plazo para dictar la resolución de la demanda de repetición se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos necesarios y efectuada la verificación, pericia y/o constatación de pagos. Antes de dictar resolución la Autoridad de Aplicación podrá requerir asesoramiento de los organismos oficiales competentes.*"; "*ARTÍCULO 137. En los casos de demandas de repetición la Autoridad de Aplicación verificará la declaración o la liquidación administrativa de que se trate y el cumplimiento de la obligación fiscal a las cuales éstas se refieran y, de corresponder, establecerá la existencia del saldo acreedor del contribuyente. Cuando en el marco de las verificaciones realizadas se configure el incumplimiento previsto en el artículo 50, inciso 9) de este Código y hayan transcurrido sesenta (60) días desde tal configuración, la Autoridad de Aplicación declarará de oficio la caducidad del procedimiento de repetición iniciado, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. El interesado podrá interponer contra dicha resolución el recurso de apelación previsto en el artículo 142 del presente Código. La interposición de la demanda de repetición por parte del contribuyente y demás responsables facultará a la Autoridad de Aplicación, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y, de corresponder, para liquidar o determinar y exigir el tributo que resulte adeudado, hasta compensar el importe por el que haya prosperado dicha demanda. Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, liquidando o determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Autoridad de Aplicación compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación. El acto administrativo que resuelva la demanda de repetición podrá ser objeto de los recursos excluyentes previstos en el artículo 115, rigiendo el procedimiento previsto para cada uno de ellos en lo pertinente. ARTÍCULO 138. En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá, desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés anual que será establecido por el Poder Ejecutivo por intermedio de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que no podrá exceder, al momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá determinar la forma en que dicho interés será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia.*"; "*ARTÍCULO 141. La Autoridad de Aplicación no dará lugar a las demandas de repetición sin la previa verificación de inexistencia de deuda líquida y exigible a la fecha de dictado del acto administrativo que la resuelva, por cualquier gravamen por parte del demandante. En caso de detectarse deuda por el gravamen cuya repetición se intenta o por otro gravamen, procederá a compensar con el crédito reclamado, devolviendo o reclamando las diferencias resultantes.*".

En otro andarivel, resulta menester hacer referencia a la Ley 12.573 (publicada el 2/1/2001) por cuanto reza: "*Declárese de interés provincial las denominadas "Asociaciones de Colaboración Empresaria", constituidas bajo la figura jurídica de colaboración empresaria sin fines de lucro, a cuyos efectos se las considerará como sujetos no alcanzados por el Impuesto a los Ingresos Brutos o aquella que en el futuro lo sustituya. Se entenderá por Asociaciones de Colaboración Empresaria, a las agrupaciones empresariales constituidas de conformidad a los artículos 367 a 376 de la Ley Nacional 19.550 y sus modificatorias, que tengan por objeto la adquisición de cosas muebles, ya sea en su estado natural o elaborado, como también la adquisición de materias primas para su posterior elaboración y comercialización por cuenta y orden de sus miembros.*".

Por su parte, el Decreto 2372/01 (reglamentario de la anterior) dispone: "*Artículo 28: Créase en el ámbito de la Dirección Provincial de Comercio Interior del Ministerio de Producción, el Registro de Asociaciones de Colaboración Empresaria, constituidas de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 12.573, el que emitirá el correspondiente certificado de inscripción, una vez que se encuentre cumplimentada la inscripción en el Registro Público de Comercio prevista en el artículo 369 de la Ley 19.550 y sus modificatorias demás requisitos que establezca la autoridad de aplicación.*".

**IV.-**Que en el marco anterior, es dable precisar que hay acuerdo entre las partes en que Azul ACE inició sus actividades en jurisdicción provincial el día 1/5/2010 y que cesó en el impuesto a los Ingresos Brutos con fecha 15/6/2018. De ello se desprende, en forma lógica, que la eventual acumulación de un crédito a favor resulta de imposible absorción y/o compensación.

Tampoco se controvierte que las agrupaciones de colaboración empresaria se encuentran excluidas de tributar el impuesto de marras, por cuanto el artículo 28 de la Ley 12.573 ordena considerarlas "*como sujetos no alcanzados por el Impuesto a los Ingresos Brutos o aquella que en el futuro lo sustituya*".

En ese marco, ARBA justifica su rechazo a la repetición por no contar con uno de los requisitos necesarios para resolver, es decir, la verificación que impone el art. 141 CF a los fines de preservar cuidadosamente los intereses económicos del Fisco. Además, explica que se vio obligada a pronunciarse en tal sentido a raíz de la orden judicial de pronto despacho obtenida por la actora en sede judicial, dictada antes de que ARBA pudiera finalizar la actividad de constatación.

Al respecto, recuérdese que la demanda de repetición se interpuso en el 2018 y al día de la fecha ARBA no ha acreditado la finalización de la verificación, como tampoco ha esbozado motivos que permitan tener por justificada la demora en cumplir con aquel recaudo procedimental.

**V.-** Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se impone examinar si la pretensión de repetición articulada por la actora merece, en atención a las razones de fondo invocadas, favorable acogida. Ello por cuanto en la demanda se reclama con claridad que se disponga la devolución de las sumas reclamadas, lo cual puede ser discutido aquí con amplitud.

En efecto, siendo el proceso contencioso administrativo un juicio de pleno conocimiento, una instancia judicial ordinaria donde las partes tienen a su disposición un ámbito de juzgamiento con amplias posibilidades de alegar y probar (arts. 166, 5° párrafo y 215, Const. prov.) no existen reparos para abocarse a la cuestión de fondo y decidir acerca de la pretensión actora (conf. doct. B. 63.686, "Severo Frers", sent. del 7-IX-2011; B. 65.699, "Pace", sent. del 11-III-2013; entre muchas otras).

Máxime en este caso, en el que la omisión de pronunciamiento sobre el tópico responde al modo en que la autoridad demandada ha resuelto la petición de la actora en sede administrativa, sin que ello pueda importar un límite válido a la jurisdicción de la suscripta.

En ese andarivel, lo cierto es que en el caso no se encuentra controvertido que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires incluyó a la actora en distintos regímenes de retenciones y percepciones del Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual comenzó a sufrir retenciones y percepciones que originaron a su vez un saldo a favor en dicho tributo.

En este contexto fáctico, efectuaré de manera preliminar alguna consideración en relación a las características especiales de los regímenes descriptos, en tanto permiten una recaudación a la que se asigna el carácter de "pago a cuenta" del impuesto de referencia.

Se trata entonces de anticipos tributarios, respecto del cual se ha sostenido que es "*una obligación que ciertos sujetos pasivos deben cumplir antes de que se perfeccione el hecho imponible ... los anticipos constituyen obligaciones distintas de los tributos de los que en realidad son sólo un fragmento, con individualidad efímera -sobreviven mientras la deuda principal no se haya determinado-*" (Villegas, Héctor Belisario "Curso de Financias, Derecho Financiero y Tributario", Ed. Astrea, 2005, pág. 278 ss). Se trata pues de "... obligaciones autónomas de exigibilidad limitada en el tiempo que deben abonarse a cuenta del gravamen que en definitiva correspondan..." (Gómez, Teresa - Folco, Carlos "Procedimiento Tributario - Ley 11.683" La Ley, 6° ed. 2009, pág. 183).

Estos anticipos o "pagos a cuenta" son pagos anticipados al acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria, participando de la naturaleza jurídica del impuesto mismo, que deben guardar estricta proporción con dicha obligación principal y con sus parámetros de liquidación.

Ellos se encuentran pues sometidos a los requisitos propios de las obligaciones tributarias principales, cuales son los de legalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva, entre otros.

Específicamente, como sostuve en el decisorio recaído en la causa "Distribuidora Baudracco S.A. s/pretensión anulatoria" -2/2-2022- causa nro. 57.499 en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de este Departamento Judicial: "*Con los mecanismos diseñados por la Resolución Normativa 64/2010 se reedita indefinidamente la situación de la especie bajo estudio, por cuanto se continúa percibiendo en la fuente y reproduciendo saldos a favor de la actora que continúa en aumento, en una espiral desquiciada, en la que el Fisco es el verdadero deudor tributario y persiste en practicar retenciones al acreedor tributario -el contribuyente-. Este cuadro de situación descripto desoye cualquier atisbo de razonabilidad y atenta medularmente contra el derecho de propiedad de los administrados -con afectación del principio de reserva de ley-, siendo que las sumas de dinero de las cuales el Fisco detenta su posesión -saldo a favor del contribuyente- se encuentran desvinculadas de la ocurrencia de un hecho imponible verificado que exteriorice y habilite aprehender la capacidad contributiva de la actora...*".

**VI.-** En cuanto a la naturaleza jurídica de la firma accionante, debe recordarse que los contratos de colaboración empresaria fueron normados por la Ley 22.903 de 1983 e incluidos dentro de la Ley 19 .550 de Sociedades Comerciales.

Siendo la Agrupación de Colaboración Empresaria una de sus especies, se las puede definir como un contrato caracterizado por una organización común, permanente, establecida por dos o más empresarios que tiene por finalidad facilitar o desarrollar determinadas fases de su propia y particular actividad empresarial en beneficio propio, o de perfeccionar o incrementar su resultado (conf. Zaldívar-Manovil-Ragazzi, Contratos de colaboración empresaria, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 69).

A su respecto, el legislador provincial definió a las ACE como "*agrupaciones empresariales constituidas de conformidad a los artículos 367 a 376 de la Ley Nacional 19.550 y sus modificatorias, que tengan por objeto la adquisición de cosas muebles, ya sea en su estado natural o elaborado, como también la adquisición de materias primas para su posterior elaboración y comercialización por cuenta y orden de sus miembros*". A fin de alentar su conformación, se las declaró de interés provincial, a cuyos efectos las consideró expresamente como "sujetos no alcanzados" por el Impuesto a los Ingresos Brutos o aquel que en el futuro lo sustituya (conf. art. 28 Ley 12.573, ya cit.).

Adviértase que la agrupación en cuanto tal no puede perseguir fines de lucro, razón por la cual las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las empresas agrupadas o "miembros".

**VII.-** Desde ese mirador es, entonces, legítima la expectativa de la actora de obtener de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires en supuestos como el que aquí se ventila la devolución de las sumas retenidas.

No resulta difícil concluir que la aplicación conjunta de los mecanismos de referencia lesiona el derecho de propiedad de la actora en cuanto a que su aplicación conlleva -indefectiblemente- a la generación de permanentes saldos a favor de manera sostenida en el tiempo, lo cual determina que en la práctica el sistema deba imperiosamente ser calificado como de irrazonable.

Pero, por si fuera poco, destaco que en la especie se atisba un escenario aún más gravoso para la actora, por cuanto la misma resulta excluida del tributo en cuestión, en tanto el mentado art. 28 de la Ley 12.573 establece que las ACE son sujetos "no alcanzados" por el Impuesto a los Ingresos Brutos.

En tal sentido surge de las constancias obrantes en autos que ACE de marras se constituyó en el año 2005, iniciando sus actividades en jurisdicción provincial el día 1/5/2010 y que cesó en el impuesto a los Ingresos Brutos con fecha 15/6/2018, cuestiones que -reitero- no fueron controvertidas por la demandada. Es decir que, en oportunidad de efectuarse las retenciones y percepciones aquí cuestionadas (períodos 2013/05 a 2018/05) la actora ya se encontraba fuera del universo de contribuyentes sujetos al pago de dicho tributo, en virtud de la naturaleza de su forma de organización.

Así, nos encontramos ante una forma de organización (contrato de ACE) que no es alcanzada por el impuesto de marras en aras del interés general ponderado por el legislador, al que asiste o con el que colabora y sin perjuicio de resultar contribuyente en cuanto a otras gabelas (conf. arts 19, 21 y concs. CF).

En el caso, el Fisco provincial incluyó a la actora en el padrón de retenciones y percepciones por un tributo que nunca debió ser exigido a la accionante, razón por la cual deviene inexorable concluir que toda suma que haya ingresado a cuenta de un impuesto respecto del cual la actora reviste la calidad de excluida, no debió someterse a verificación alguna y debe ser reembolsado.

En este punto he de señalar, que el argumento opuesto por el Fisco respecto respecto a la falta de inscripción registral de Azul ACE, no enerva las conclusiones vertidas supra.

Si bien la reglamentación crea un Registro de Asociaciones de Colaboración Empresaria que emitirá los certificados de inscripción (art. 28 Dec. n° 2372/01), lo cierto es que la normativa no obliga a las entidades a asentarse en el mismo ni estipula las consecuencias que acaecerían en el caso contrario.

Ergo, el incumplimiento alegado podría configurar una inobservancia a los deberes formales sin incidencia en la cuestión de fondo en análisis, pasible de la aplicación de sanciones que eventualmente contemple la normativa específica.

En síntesis, conforme surge de las pruebas documental, informativa y pericial *supra*reseñadas, se constata la existencia de saldo acreedor en favor de la actora y que el mismo resulta de imposible absorción o compensación.

**VIII.-** En definitiva, debe destacarse en la especie que el fundamento de la acción de repetición se ubica en los principios constitucionales propios del derecho tributario, específicamente en el principio de legalidad, que establece la exigencia de que la actuación de la Administración se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Precisada entonces la ilegitimidad de la actuación de la demandada, las retenciones efectuadas en consecuencia se tornan incausadas, lo que deriva inexorablemente en el reconocimiento de un crédito a favor de la actora contra la demandada que debe necesariamente tener acogida.

Asiste razón a la demandante en cuanto al reclamo fondal de autos, debiéndose en consecuencia hacer lugar a la pretensión promovida, reconociendo su derecho a la devolución del saldo a favor acumulado en el impuesto en el Impuesto a los Ingresos Brutos indebidamente retenidos (art. 12 inc. 2 del C.C.A.).

**IX.-**Reconocido el derecho pretendido por la actora, cabe referirse a la solicitud interpuesta por la actora en fecha 24/6/2024 tendiente a lograr la actualización de los montos reclamados mediante la aplicación del reciente pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia Local en la causa C.124,096 (caratulada "Barrios, Héctor Francisco", sentencia del día 17 de abril del 2024) y la doctrina legal allí establecida.

Al respecto he de señalar, en primer término, que el antecedente invocado no configura doctrina legal que imponga una determinada conducta. Por el contrario, el holding del pronunciamiento se incardina hacia una serie de directivas a los jueces inferiores para que los mismos apliquen en la ponderación de cada situación traida a su conocimiento; merituando y sopesando la naturaleza de la cuestión, la relación entre las partes, la naturaleza del crédito, la equivalencia de las prestaciones, entre otras cuestiones.

En suma, aquella directiva indica que los magistrados deben establecer el mecanismo especifico de preservación del crédito más idóneo para cada caso, que estimen más justo y equitativo cuando los mecanismos alternativos de preservación del capital aparezcan como insuficientes.

Ello así pues, en lo que a la presente controversia resulta de interés, considero que el valor nominal de la deuda con más la aplicación de intereses en los términos que *infra*se resuelven, es el que mejor refleja las variaciones que pueda haber sufrido el derecho patrimonial aquí reclamado, quedando de tal manera debidamente conservado el valor del crédito a devolver.

**X.-** En esta instancia, entonces, corresponde adentrarse en el tratamiento de en la solicitud del pago de intereses que, entendidos los mismos como forma de restablecer el equilibrio patrimonial en favor de quien se ha visto privado del uso de un capital que le pertenece, le son efectivamente debidos a la firma accionante, restando determinar a qué tasa deberán serle liquidados.

Peticiona Azul ACE que sobre el crédito reclamado disponga la aplicación de intereses conforme tasa pasiva plazo fijo digital o "tasa bip" del Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde la fecha de interposición del reclamo de repetición en sede administrativa hasta el momento de su efectivo pago. Ello, fundando en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Fiscal y ante los "ostensibles perjuicios" que le ocasiona la aplicación de la tasa de interés del 1% mensual -Resolución Normativa n° 061/12-.

A través de la Resolución Normativa 61/2012, -con vigencia a partir del 1/1/2013- y en uso de las facultades reglamentarias expresamente previstas por el Legislador Provincial en los artículos 96, 104 y 138 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, y conforme la Ley 13766, el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria estableció el 1 (uno) por ciento de interés mensual, no acumulativo, para las demandas de repetición y sus accesorios (artículo 1); el 3 (tres) por ciento de interés mensual, no acumulativo, para los casos de falta de pago de obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos, de sello, inmobiliario, a los automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, a la transmisión gratuita de bienes, a la venta de energía eléctrica (Ley 11769) y tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales, anticipos, retenciones, percepciones y demás pagos a cuenta y multas, desde sus respectivos vencimientos y hasta la fecha de pago; el 4 (cuatro) por ciento de interés mensual, no acumulativo, para los cobros por vía de apremio de los conceptos adeudados por los contribuyentes y responsables, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

En marzo de 2014, por conducto de la Resolución Normativa Nro. 3/14, se sustituyeron los incisos 2 y 3 del artículo 1ero de la Resolución Normativa Nro.61/12, estableciéndose el 4 (cuatro) por ciento de interés mensual, no acumulativo para los casos de falta de pago de obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables, y el 5 (cinco) por ciento de interés mensual no acumulativo para los cobros por vía de apremio.

Se cimienta la modificación introducida en "*Que, según publica el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la tasa nominal anual vencida para el sobregiro con acuerdo en cuenta corriente bancaria, vigente para el mes de enero de 2014, asciende al treinta y dos por ciento (32%)*(...) *Que, en este momento, se estima necesario modificar la tasa mensual aplicable a deudas impositivas que se encuentren en instancia prejudicial, como así también la tasa mensual aplicable a deudas impositivas en instancia judicial, establecidas en la Resolución Normativa N° 61/12, articulando dicha modificación con la política de incremento de tasas de interés adoptada por el Banco Central de la República Argentina*" -fundamentos de la Resolución Normativa 3/2014-.

Se presenta así una plataforma en donde se determinó la tasa de interés para los casos de repeticiones de tributos en el orden del 1% mensual -art. 1 inc. 1 RN 61/12- y del 3% y 4% para los casos de obligaciones tributarias impagas, con y sin cobro judicial, respectivamente, llevadas estas últimas tasas al orden del 4% y 5% por la RN 3/14.

De acuerdo a una prudencial ponderación, la solución normativa no exhibe visos incongruentes que colisionen con la garantía de razonabilidad, pues como ya lo ha señalado nuestro Máximo Tribunal Federal en el precedente "Arcana Orazio" (Fallos 308:283), es factible que se impongan intereses más gravosos cuando está en juego el pago puntual de los impuestos, siendo que tal circunstancia se vincula con el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, a diferencia de los casos de repetición de tributos abonados indebidamente en que sólo se encuentra en juego el interés privado.

Sin difuminar la afirmación dialéctica sentada en el párrafo precedente, merece especial atención la modificación que introduce la Resolución Normativa Nro. 3/14 de las tasas de interés para los supuestos de obligaciones tributarias adeudadas, las que se elevan al 4% y 5%, dejando incólume el interés fijado en el inciso 1 del artículo 1ero de la Resolución Normativa Nro. 61/12 para los casos de devoluciones de tributos.

Se avizora de este modo un contorno aporético en la conducta de la ARBA: estima forzoso incrementar las tasas de interés para los deudores de los tributos frente al proceso inflacionario de nuestro país y la elevación de las tasas bancarias, mas juzga la realidad desde otro mirador en lo que respecta a la necesidad de adecuación del interés para la devolución de tributos indebidos.

Y ahí finca la grieta de este esquema normativo, que conforma un embate bifronte hacia la garantía de razonabilidad y hacia el derecho de propiedad de los administrados, instituido por la fijación de una tasa de interés que con la mutación de las circunstancias económicas en el devenir del tiempo, se ha tornado exigua; máxime si se la contrasta con las tasas aplicables a los créditos fiscales que fueron objeto de incremento por la Resolución Normativa 3/2014.

Es decir, la diferencia de tratamiento inicial entre créditos o deudas del Fisco, respecto de la que podría predicarse encuadrada en los parámetros de la razonabilidad y exenta de afectación al principio de igualdad, con el transcurso del tiempo y el acaecimiento de procesos inflacionarios permanentes de diversa entidad, abastecido con el incremento operado por la RN 3/14 únicamente a las tasas de interés aplicables a los créditos fiscales, trasvasó a un esquema que desbordó el postulado de la equidad, gestando una desproporción dogmática, un tratamiento patentemente desigual y carente de sustento racional, así como un efecto lesivo en el patrimonio de los contribuyentes.

Tamaña conculcación de garantías y derechos constitucionales no puede ser desatendida.

Abona la dirección en que se incardina mi pensamiento el abundante tiempo que llevó a la actora transcurrir por la vía administrativa, extremo que beneficia ampliamente al Fisco, obteniendo claras ventajas en compensar o devolver pausadamente el capital con un interés insignificante.

Por los argumentos exteriorizados, estimo que la aplicación de la tasa de interés fijada en el artículo 1 inciso 1 de la Resolución Normativa 61/12 a la situación de autos deviene en pugna con la garantía de razonabilidad -art. 28 de la Constitución Nacional- y conculcatoria del derecho de propiedad -artículo 17 de la Constitución Nacional-, por lo que propugno la aplicación de la tasa pasiva más alta que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a plazo fijo, desde la fecha de interposición de la demanda de repetición en sede administrativa hasta el efectivo pago.

**XI.-**Que en cuanto a las costas, considero que las mismas deber ser impuestas a la demandada en su objetiva calidad de vencida (art. 51 del CCA, texto según ley 14.437).

Por ello, es que;

**FALLO:**

**1.-**Haciendo lugar a la demanda promovida por AZUL Agrupación de Colaboración Empresaria (CUIT 30-70951583-3) y, en consecuencia, anulando las resoluciones n°s 1288 del 8/5/2020 y 29 del 26/7/2021 emitidas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en el marco del expediente n° 2360-160941/2018 (art. 39 inc. 3 Constitución Provincial, Art. 12 inc. 1 y ccdtes. CPCA, 163 CPCC).

**2.-** Ordenando a ARBA que proceda a la devolución del saldo a favor acumulado en el impuesto a los Ingresos Brutos compuestos por retenciones y percepciones efectuadas a Azul ACE, con más los intereses que resulten de la aplicación de las pautas vertidas en los Considerandos IX y X del presente decisorio. Ello, dentro de los sesenta (60) días de quedar firme la liquidación pertinente (arts. 163 Const. Prov.; 63, 77 inc. 1° CCa; 163 inc. 7 CPCC).

**3.-**Imponiendo las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 51 CCA, texto según ley 14.437).

**4.-** Difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal pertinente en que se cuente con base regulatoria (arts. 77 inc. 1 del C.C.A., 163 inc. 8 del C.P.C.C., 51 de la Ley 14.967).

**5.-**Regístrese y notifíquese de manera automatizada (arts. 77 inc. 1 del C.C.A., 135 inc. 12 y 483 del C.P.C.C.; art. 27 inc. 15 del Dec. Ley 7543/69, Art. 10, Anexo I, Ac. 4013/21 -T.O. Ac. 4039/21).

26

*María Fernanda Bisio*

*Jueza*